

Santiago, treinta de mayo de dos mil veintitrés.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la denunciada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que rechazó el recurso de nulidad que interpuso en contra de la que desestimó la excepción de falta de legitimación pasiva y acogió la denuncia.

**Segundo:** Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, de su artículo 483-A, se desprende que esta Corte debe controlar en la admisibilidad, su oportunidad, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del arbitrio.

**Tercero:** Que, según se expresa en el recurso, la materia de derecho que se propone para efectos de su unificación, consiste en *“la procedencia o improcedencia de la acción de tutela laboral cuando los hechos denunciados no constituyen vulneración de derechos fundamentales realizados por el empleador en el ejercicio de sus facultades de empleador”*.

**Cuarto:** Que, con relación al tema jurídico planteado para ser uniformado, se ofreció, a modo de contraste, la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel en los autos Rol N° 102-2016, en que se estableció que la denuncia por vulneración de derechos fundamentales se dedujo en contra de una trabajadora que tiene la misma condición que el y las demandantes, quienes se desempeñan en un Centro de Salud Familiar, no correspondiendo a su empleadora.

**Quinto:** Que, como se señaló, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se arribe a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia que deba ser uniformada. Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma que regla la controversia al ser enfrentada con una situación equivalente resuelta en un fallo anterior en



sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y los traídos como criterios de referencia.

**Sexto:** Que, a la luz de lo expuesto y realizado el examen descrito, tal exigencia no aparece observada, desde que la situación resuelta en esta causa no es equiparable con la que sustenta el fallo de contraste, puesto que, como se advierte de su sola lectura, estableció que tratándose de una denuncia por vulneración de derechos fundamentales efectuada por la Inspección Provincial del Trabajo respectiva, el empleador resulta ser legitimado pasivo, toda vez que el rol de garante deviene del ejercicio del poder de dirección que ejerce y, los indicios fueron determinados en relación a conductas de su responsabilidad, vinculadas a la ejecución de sus facultades, esto es, falta de asignación oportuna de la investigación de la primera denuncia, demora en la investigación, inexistencia de comunicación de las medidas adoptadas, desestimación de otras denuncias y, evaluación del trabajador afectado por una de las dependientes que fue denunciada, la que tenía por objeto las áreas vinculadas a las relaciones laborales, que fueron los hechos motivo de la vulneración asentada, todo lo cual, en consecuencia, es atribuible a la facultad de mando de la empresa demandada.

**Séptimo:** Que, por lo anteriormente expuesto, debe ser decretada la inadmisibilidad del recurso interpuesto, puesto que la necesidad de uniformidad de la materia y la disparidad de decisiones respecto de la misma, que la ley exige y que se proponen como argumento para sostenerlo, no se advierte concurrente, teniendo además presente, el carácter excepcional y especial de este arbitrio, reconocido expresamente por el artículo 483 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de trece de enero de dos mil veintitrés.

Regístrese y devuélvase.

Nº 13.284-2023.-





XYXXFFGJPX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Maria Gajardo H., Diego Gonzalo Simpertigue L. y Ministra Suplente Maria Loreto Gutierrez A. Santiago, treinta de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a treinta de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

